



RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000369**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Quiero toda la información respecto a la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Desglosada por año, georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no.” (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0077/2022**, de fecha 09 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 10 de mayo de 2022, la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002522000369, se exponen las siguientes consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la inexistencia de la información referida.*

## CONSIDERACIONES

### I. Motivos de inexistencia

*De la búsqueda efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:*

*ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;*
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;*
- VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;*
- VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000369**

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000369**

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario, esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información relacionada con lo solicitado.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

## II. Acreditamiento de Presupuestos:

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

### a. Circunstancias de Tiempo

Que, para dar cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante, es decir por el año 2015 hasta el 05 de mayo de 2022 (fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la Solicitud de Información que nos ocupa), fue preciso dividir la búsqueda en los siguientes términos:

- I. Previa a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2015 y hasta el 01 de marzo de 2015.
- II. Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha de atención de la presente solicitud, es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 05 de mayo de 2022.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*b. Periodo de búsqueda*

*Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, se manejarán dos periodos de búsqueda, es decir:*

- I. Previo a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2015 y hasta el 01 de marzo de 2015.*
- II. Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha de atención de la presente solicitud, es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 05 de mayo de 2022.*

*c. Circunstancias de Modo*

*Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que el peticionario deberá presentar su solicitud ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información.*

*d. Circunstancias de Lugar.*

*Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.*

*En este sentido, es importante mencionar lo siguiente:*

*En primer término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2015 y hasta el 01 de marzo de 2015, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información con las características que requiere el solicitante, puntualizando que dicha búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta ésta Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales, incluido el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, precisando que no existen documentos transferidos a esta Dirección General, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario.*

*En segundo término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 05 de mayo de 2022, se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*información con las características que requiere el solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta Dirección General.*

### III. Petición

*Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.*

*Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

**III. Que mediante el oficio el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2028/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada por las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES

##### *I.- Motivos de la Inexistencia.*

*Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que **la competencia se***





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

**limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; **instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción;** y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta; razón por la cual, esta Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es **competente parcialmente** para conocer de la información solicitada, en tanto que la competencia de esta Dirección General, en relación con la solicitud de información de mérito, se limita al expendio y distribución de gas natural.

En ese orden de por hidrocarburos en todo el país, **respecto a las actividades competencia de esta Dirección General**, en ese sentido, no se cuenta con información del año en que aconteció el evento contaminante, así como no se cuenta con información respecto su georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no.

## II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

### a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece como temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*constreñirse; señalando que la información solicitada se debe ajustar del **1 de enero de 2015 al 04 de mayo de 2022.***

*Bajo tales circunstancias temporales, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país, **respecto a las actividades competencia de esta Dirección General**, en ese sentido, no se cuenta con información del año en que aconteció el evento contaminante, así como no se cuenta con información respecto su georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no.*

*b. Circunstancias de Modo*

*En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a la información respecto a la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país, desglosado además la información referente a su georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no.*

*En esas circunstancias, bajo la consideración de la definición de Hidrocarburos establecida en la fracción XX del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos y de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 1 de enero de 2015 al 04 de mayo de 2022, **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, información relacionada con la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país, **respecto a las actividades competencia de esta Dirección General**, en ese orden de ideas, no se cuenta con información del año en que aconteció el evento contaminante, así como no se cuenta con información respecto su georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

### c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Establecido lo anterior, esta Dirección General, se pronunciará en términos de las facultades conferidas en los citados artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en consecuencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad conferido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General, informa lo siguiente:

**PRIMERO.-**

La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia, al 04 de mayo de 2022, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

En tales consideraciones, de una búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, respecto de la solicitud de información de mérito, se proporciona la información siguiente:

AÑO	GEORREFERENCIACIÓN	METROS CÚBICOS	HECTÁREAS CONTAMINADAS	CONTAMINANTE	ESTADO	REPARACIÓN	MEDIDAS DE REPARACIÓN	MULTA IMPUESTA	PERSONA A LA QUE SE IMPUSO MULTA	CANTIDAD	PAGO
2020	95° 26' 31.12" 18° 11' 11.77"	APROXIMADAMENTE 5	0.2	HIDROCARBURO	TABASCO	SÍ	A. MOVIMIENTOS OPERATIVOS EN CABEZAL PARA CONFIRMACIÓN DEL DUCTO Y CONTROL DE LA FUGA; B. ACONDICIONAMIENTO DEL SITIO DONDE SE IDENTIFICÓ EL BURBUJEO; C. EXCAVACIÓN PARA LOCALIZAR LA ZONA DE LA FUGA, INSTALACIÓN DE GRAPA METÁLICA Y CONTECIÓN DE LA FUGA; Y D. RECUPERACIÓN EN FASE LÍQUIDA DE HIDROCARBUROS COMO PARTE DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN Y LIMPIEZA DEL SITIO (CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN I DEL RLGPGIR)	N/A	N/A	N/A	N/A
2020	UTM 2021055, Q 045198	2.7	0.001	ACEITE CRUDO	TABASCO	SÍ	SE PARÓ EL BOMBEO Y SE COLOCÓ GRAMPA. LA COMPAÑÍA ENCARGADA DE LIMPIEZAS AMBIENTALES RECUPERÓ EL HIDROCARBURO, SIENDO ESTE ENVIADO A PROCESO	N/A	N/A	N/A	N/A

**SEGUNDO.- Solicitud de Reserva de Información.**

Derivado de la mencionada búsqueda en los archivos y expedientes de esta Dirección General, adicional a la información proporcionada, fue localizado el siguiente expediente, mismo que actualiza el supuesto de clasificación contemplado en los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, es que se solicita la **reserva** del expediente administrativo descrito.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

(...)

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

**II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;

**III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

**IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para actualizar el supuesto de reserva, pues el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, sobre el que se solicita la reserva:

- I.** Es sujeto a que pudieran efectuarse actos de inspección o verificación, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

- II. *Derivado de los actos de inspección o verificación que puedan efectuarse, esta Dirección General cuenta con facultades para instaurar el procedimiento administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones.*
- III. *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción de conformidad al artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.*
- IV. *Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección que le permitan corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.*

*Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias que pudieran ejecutarse, que, en su caso, podría ser una visita de inspección para la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000369**

*Ello, toda vez que los actos u omisiones que pudieran observar los inspectores actuantes, así como la divulgación de la información, afectaría las diligencias posteriores que a efecto se realicen en materia ambiental a fin de proteger a las personas y al ambiente.*

*Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la posible diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.*

*Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, éste podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General para que, en su momento, emita una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.*

*Máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.*

*En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el cumplimiento de los Regulados a las obligaciones en materia ambiental que debe ser verificado por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector que nos atañe, entre las cuales se encuentran la exploración y extracción de hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:*

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

*Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, además de que el expediente deberá ser determinado, analizado y calificado conforme a derecho por esta autoridad, en estricto cumplimiento al derecho humano de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento que pueda instaurarse. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

*Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente que pueda aperturarse, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo descrito, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en el citado expediente, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que, en función de lo que obra en el expediente descrito, se vuelve sujeto a que pudieran efectuarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

### **INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

**I.** *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

**II.** *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

**III.** *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**IV.** *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**V.** *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. Ponderación de los intereses en conflicto.**

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

**III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.**

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.*

*Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones que observen los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

#### **IV. Riesgo real, demostrable e identificable.**

- **Riesgo real.**

*El pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*

*Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la posible visita de inspección o verificación.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

- **Riesgo demostrable.**

*Se supondría vulnerar el posible desarrollo del procedimiento de inspección que realice esta Unidad, al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.*

- **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información solicitada, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, que esta Autoridad está facultada para ejecutar.*

*Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

## **V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Circunstancias de modo.**

*Al darse a conocer la información que obra en el expediente administrativo, se causaría un daño a la posible orden que emita esta Dirección General de inspección o verificación, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, pudiera emitir, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.*

- **Circunstancias de tiempo.**

*Al encontrarse el expediente en comento, sujeto a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.*

- **Circunstancias de lugar.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369**

*El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, esta Dirección General pueda ejecutar.*

*Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

**TERCERO.-**

*De igual manera, se solicita que, una vez emitida la resolución del presente, ésta sea informada a la Unidad de Transparencia de este Órgano Desconcentrado.*

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61 fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución**





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la Inexistencia de la información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0077/2022**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado ni obtenido documentos y/o datos relacionados con la contaminación por hidrocarburos de suelo, aire y agua, en todo el país desde el año 2015; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGGPI/0077/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

atribuciones, esa Dirección General no ha generado ni obtenido documentos y/o datos relacionados con la contaminación por hidrocarburos de suelo, aire y agua en todo el país desde el año 2015; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI, se realizó del 01 de enero de 2015 al 05 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2028/2022**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido, ni tiene en su posesión, información alguna relacionada con la contaminación del suelo, aire y agua, por hidrocarburos competencia de esa **DGSIVC**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2028/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos,





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad Administrativa; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General no ha generado, obtenido, ni tiene en su posesión información alguna relacionada con la contaminación del suelo, aire y agua, por hidrocarburos competencia de esa **DGSIVC**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC**, se realizó del 01 de enero de 2015 al 04 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 05 de mayo de 2022, inclusive, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus respectivas atribuciones, no han generado, obtenido ni tienen en su posesión documentos y/o datos relacionados con la contaminación por hidrocarburos de suelo, aire y agua en todo el país desde el año 2015; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por tratarse de información reservada.**

- IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- X. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XI. Que en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XII. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, a saber: *“información respecto a la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Desglosada por año, georeferenciación, litros cúbicos, metros*





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

*cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no, adicional a la ya localizada, misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, la cual se encuentra reservada, lo anterior toda vez que dicho expediente se encuentra sujeto a que puedan efectuarse actos de inspección o verificación que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley, por lo que se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.*

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVEERC** destacó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas y a las instalaciones del sector hidrocarburos, lo que corresponde al interés público.

En ese sentido, el dar a conocer información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, sin que el expediente haya sido analizado y calificado conforme a derecho corresponde por esa **DGSIVEERC**, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

Respecto al riesgo identificable, es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente que pueda aperturarse, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, al desarrollo y bienestar de toda persona, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que constituye un interés público en.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVEERC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esa autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

## III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**.

Asimismo, es de mencionarse que el salvaguardar el derecho a la salud y a un medio ambiente adecuado de las personas, derechos cuyas características son difusas, colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que en función de lo que obra en el expediente descrito, se vuelve sujeto a que





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

podrían afectarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público de divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Existe el expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, mismo que es sujeto de a que pueda efectuarse actos de verificación o inspección que tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - En efecto, derivado de los actos de inspección o verificación que puedan efectuarse, la **DGSIVEERC** cuenta con las facultades para instaurar el procedimiento administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se concluye que el citado expediente se encuentra trámite.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - La **DGSIVEERC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, y en su caso, de imposición de las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de los regulados a los ordenamientos legales aplicables a la materia; así como con las facultades para





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

instaurar, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con el artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes en la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVEERC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información afectaría las diligencias posteriores, que en su caso, podría ser la verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP y la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, así como el artículo Vigésimo Cuarto de los





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000369

Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, debido a que la publicación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** reitera que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene la ASEA de proteger y garantizar la protección de los derechos a un medio ambiente adecuado y a la salud, toda vez que se trata de derechos humanos de carácter difuso y colectivo en virtud de los cuales, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de ellos.

Por ello, el que esa **DGSIVEERC** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental,





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano a la salud y al medio ambiente sano de todos los gobernados

Así pues, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones que observen los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad y su salud, así como la protección al medio ambiente adecuado.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, así como el derecho a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, derechos que al tener características difusas y colectivas representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo de perjuicio a la seguridad y protección de las personas las instalaciones y el medio ambiente, toda vez que los regulados y los terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente; en consecuencia la **DGSIVEERC** no estaría garantizando el derecho al debido proceso del regulado.

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se vulneraría el posible desarrollo del procedimiento de inspección que realice esa





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

**DGSIVEERC**, toda vez que podría ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

**Riesgo identificable:** Como consecuencia de lo descrito anteriormente, al divulgar la información contenida en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVEERC** de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la **ASEA**, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado y al bienestar de toda persona, los cuales el cual son significativos al interés público.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, se causaría un daño irreparable a la posible inspección o verificación que realice la **DGSIVEERC**, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. De igual forma, se vulneraría el desarrollo del procedimiento de verificación y en consecuencia los derechos del inspeccionado.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el expediente referido sujeto a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que esa **DGSIVEERC**, en ámbito de sus atribuciones, pudiera ejecutar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los gobernados, derechos que tienen características difusas y colectivas, por lo que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo gobernado, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

XIV. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información relativa a *“la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Desglosada por año, georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no”*, adicional a la ya localizada, misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, misma que se encuentra reservada, lo anterior toda vez que dicho expediente se encuentra sujeto a que puedan efectuarse actos de inspección o verificación que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley, por lo cual las constancias que obran en el citado expediente tienen el carácter de clasificadas como reservadas, y en consecuencia, no puede ser otorgadas a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente IV, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVI. Que la **DGSIVEERC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la **declaración de inexistencia** de información, de la solicitud que nos ocupa, manifestada por la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

dispuesto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información reservada consistente en *“la contaminación de suelo, aire y agua por hidrocarburos en todo el país de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Desglosada por año, georeferenciación, litros cúbicos, metros cúbicos y hectáreas contaminadas, nombre del contaminante, estado, si ya fue reparado el daño y de ser el caso en qué consistió la reparación, así como la multa impuesta, nombre de a quién se multó y la cantidad y si ya fue pagada o no”*, adicional a la ya localizada, misma que obra en el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/SUP/0014/2020**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0117/2022**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, a la **DGSIVC** y a la **DGSIVEERC** todas, adscritas a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a





RESOLUCIÓN NÚMERO 302/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000369

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 01 de junio de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

